



Mc. José Luis Flores Malqui
C.M.P. 17527
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Resolución Directoral

Barranca, 16 de Febrero de 2017

TAR VIDAÑO DELGADO ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

VISTO:

La solicitud de 02 de febrero 2017 con registro de trámite documentario n.º 1074-17 ingresado a trámite documentario del Hospital de Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud por doña **Marilú Navarro Ríos** solicita la Desnaturalización de los Contratos por SNP y Invalidez del Contrato Administrativo de servicios y Reconocimiento de Contrato de Trabajo al Régimen Laboral N° 276

El Informe N°31-2017-GR-DIRESA-L/HBC-SBS-UP de 15 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con la solicitud de vistos la recurrente doña Marilú Navarro Ríos, busca una respuesta administrativa, sobre las siguientes pretensiones administrativas:

Solicita la desnaturalización de los contratos de servicios comprendiéndose desde 02 de noviembre de 1992 hasta 2010 acumulándose 18 años más siete meses que se incluirá en la carrera administrativa de la Ley n.º 276; solicita pago de beneficios económicos y otros (vacaciones, aguinaldos, gratificaciones y CTS y otros que la ley laboral señala; así como también pago por compensación de por tiempo de servicios vacaciones no gozadas gratificaciones no pagadas y aguinaldos

Que, sus peticiones realiza en virtud de la condición que tenía la recurrente al momento de haber prestado sus servicios en la entidad hospitalaria como locación de servicios y posteriormente con la entrada de vigencia del Decreto Legislativo N° 1057, con los Contratos Administrativos de Servicios, las cuales establecían regímenes contractuales distintos a los regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su respectivo reglamento.

Que, en materia de contratación de personal se presentan a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo. Así, debe tenerse en cuenta que son dos contratos distintos; el primero responde a una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de la entidad y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo.

Con respecto al contrato de locación de servicios, el cual se encuentra regulado en los artículos 1764° y siguientes del Código Civil, señala que: "Es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado 'locador' asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un 'servicio' (material o intelectual, conforme al artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado 'comilente o localario' el pago de una retribución"

En cuanto a la relación de la administrada en virtud de lo señalado por el Contrato Administrativo de Servicios, podemos señalar que es un vínculo entre la administración y un tercero, esto es, una relación para que ese último realice una determinada actividad a favor de la otra parte, estableciéndose derechos y obligaciones de las partes que la suscriben, claro está que hace alusión a un contrato

Por otro lado, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Es decir, en otras palabras es un contrato laboral, en la que se distingue la dependencia del prestador de servicios al efectuar la actividad encargada por la entidad del Estado, lo que no es otra cosa que la existencia de la subordinación en este tipo de relación. Además, debemos distinguir que como cualquier otro contrato laboral, esto significa el sustento del prestador de servicios y de su familia, en razón que el subordinado a cambio recibe una contraprestación.

Que mediante Acción de Inconstitucionalidad contra el Régimen CAS regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente n.º0092-2010-PI/TC), de 10 de agosto de 2010 el Tribunal Constitucional concluye que: Los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo 1057 son de naturaleza laboral (especial), no es posible la aplicación del test de igualdad, existe una mejora o progresión al reconocer derechos laborales, los derechos laborales otorgados deben ser





Resolución Directoral

Barranca, 16 de Febrero de 2017

TAP VIDAURO DELGADO ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Mc. Jose Luis Flores Malqui
C.M.P. 1-527
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

evaluados según lo establecido en la constitución, se deberán regular derechos de sindicación y huelga y el contrato administrativo de servicios es un régimen especial.

Que, tales contratos, como bien señala el Tribunal Constitucional, se generó beneficios laborales a favor del trabajador, por el cual a la fecha muchos de la población de trabajadores gozan de beneficios que este régimen le brinda, así como los administrados fueron favorecidos, en su momento, por estos beneficios laborales, por ser un contrato especial.

Ante esta situación debemos advertir que mediante expediente n.º 05057-2013-PA/TC-JUNIN, el Tribunal Constitucional (Caso Huatuco), sentó un precedente vinculante con observancia obligatoria como manda el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y dentro de los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de dicha sentencia señalan que para el acceso a la carrera administrativa, tiene que haber el concurso público de méritos, que el acceso a un empleo a la administración pública se da únicamente por el principio de meritocracia y más por la aludida desnaturalización de contrato civiles y/o de otra índole, estableciendo que para los casos de despido sólo es posible, la reposición si ha ingresado por concurso público. En ese sentido el Tribunal Constitucional recurriendo a la regla overruling, revisando sus propios precedentes en materia laboral y específicamente al principio de primacía a la realidad, por lo que la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral de la administrada durante los años que fue contratada como locación de servicios y Contrato Administrativo de Servicios, es improcedente a la actualidad, y por ser esta su pretensión principal, las demás pretensiones deben correr la misma suerte.

La Dirección Ejecutiva y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 587-2016-PRES, con la opinión favorable de jefe de la unidad de Personal, del Director del Sistema Administrativo I, visto bueno de la oficina de Asesoría Legal del Hospital Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada doña Marilú Navarro Ríos, señalada en el primer párrafo del presente acto administrativo y por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR en forma personal a la recurrente el contenido del presente acto administrativo, y su respectiva publicación en la página web institucional y está facultado a interponer recurso administrativo correspondiente en el plazo de 15 días de conformidad a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



JMO/VDR/bcqp

Distribución:

DIRESA	(03)
Dirección Ejecutiva	(01)
Dirección Administrativa	(02)
Portal Web	(01)
Asesoría Legal	(01)
Interesado	(01)
Logajo	(01)
Beneficios y pensiones	(01)
C/c Archivo	(01)

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO SBS

Dr. Jorge Luis Morón Ochoa
C.M.P. 34297
DIRECTOR EJECUTIVO